



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04845-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

GRACIELA GARCÍA ALDANA DE  
PAJARES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela García Aldana de Pajares contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 99, su fecha 16 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de viudez en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente expresando que la pensión del cónyuge causante de la actora fue adquirida y declarada caduca antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908.

El Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio, con fecha 8 de mayo de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que la accionante no ha probado que dentro de la vigencia de la referida ley, en cada oportunidad de pago, haya recibido como pensión de viudez una cantidad inferior a la pensión mínima legalmente establecida.

La Sala Superior competente confirmando la demanda la declaró improcedente por estimar que en autos no está acreditado que la actora hubiera percibido un monto inferior a la pensión de jubilación mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que no se estaría afectando al derecho a la pensión de jubilación de la actora.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### **Delimitación del petitorio**

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 0825-GRNM-T-IPSS-82, de fecha 27 de julio de 1982, obrante a fojas 2, se desprende que a la actora se le otorgó pensión de viudez a partir del 18 de junio de 1981, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.º 23908, promulgada el 7 de septiembre de 1984, por lo que inicialmente no le resulta aplicable.
5. En consecuencia a la pensión de viudez de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de septiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente al constatar en autos a fojas 9 que la demandante percibe un monto mayor a la pensión mínima vigente, se advierte que no se ha vulnerado su derecho al mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04845-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

GRACIELA GARCÍA ALDANA DE  
PAJARES

8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación del derecho al mínimo vital vigente, a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante y a la indexación trimestral.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación del artículo 2º de la Ley N.º 23908, durante el período de su vigencia quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR